

Santiago, diez de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En los antecedentes **RUC 1800568536-9**, RIT **58-2020**, del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, se dictó sentencia el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, por la que se condenó a **Claudio Alejandro Mora Castro**, como autor del delito consumado de **porte ilegal de arma de fuego prohibida**, previsto y sancionado en los artículos 3 y 14 de la Ley N° 17.798, a la pena de cinco (5) años de presidio menor en su grado máximo, ilícito cometido el día 11 de junio de 2018, en la comuna de Quilicura. Además, condena a Mora Castro a la pena de dos (2) años de presidio menor en su grado medio y al pago de una multa de una (1) Unidad Tributaria Mensual, como autor del delito consumado de **tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades**, previsto y sancionado en el artículo 4 en relación al inciso segundo del artículo 1° de la Ley N°20.000, cometido el día 11 de junio de 2018 en la misma comuna.

La sentencia dispone, además, las penas accesorias legales que corresponden a cada caso y que las penas corporales impuestas deben ser cumplidas de manera efectiva, reconociéndole como abonos los 1248 días que estuvo privado de libertad en la presente causa.

En contra del referido fallo, la defensa del sentenciado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública de veintitrés de enero último, según consta en el acta que se levantó con la misma fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la defensa del acusado Claudio Moraga Castro, como causal principal del recurso de nulidad, hizo valer aquella prevista en el **artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal**, en relación con lo



preceptuado en los artículos 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política del Estado, esto con relación al artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 83 y 129 del Código Procesal Penal, por haber sido amagados el derecho al debido proceso y el de inviolabilidad del hogar.

Describe que los funcionarios policiales, desde el interior de un vehículo particular, ven a un sujeto que se guarda en la pretina del pantalón un elemento semejante a un arma de fuego, lo que motivó a que descendieran del vehículo policial, se identificaran como Carabineros para efectuar un control de identidad y ante dicha advertencia el sujeto huyó del lugar, ingresando a su departamento y luego de un forcejeo, los funcionarios consiguen ingresar al inmueble, reducirlo, recuperar el arma y finalmente poder esclarecer que era apta para el disparo.

Asegura que en el caso de marras, cuando los funcionarios de Carabineros ven que el sujeto se guardaba un objeto que parecía un arma de fuego, se generó un indicio de comisión del delito de porte ilegal de armas, lo que habilita a los policías para efectuar un control de identidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 85 del Código Procesal Penal. Sin embargo, la conducta desplegada por el acusado en ningún caso constituye una flagrancia, porque se desconocía, en primer lugar, si se trataba verdaderamente de un arma de fuego y, en segundo lugar, si ésta era apta para disparar, debiendo las policías realizar diligencias investigativas destinadas a la constatación del delito.

Asegura que al no concurrir la hipótesis de flagrancia, no se configuran los presupuestos del artículo 129 inciso final del Código Procesal Penal y, por ende, los funcionarios no estaban facultados para ingresar al domicilio de don Claudio Mora Castro, vulnerándose de esa manera la garantía del debido proceso que detenta su defendido.



Agrega que los efectivos policiales tampoco estaban autorizados para registrar e incautar la droga que fue hallada en el domicilio, además que dichas sustancias no están vinculadas al caso que dio origen a la persecución, que dice relación con el delito de porte ilegal de arma de fuego.

Por lo anterior, solicita se anule del juicio oral y la sentencia, se retrotraiga el proceso hasta la realización de una nueva audiencia de preparación del juicio oral ante el Tribunal de Garantía no inhabilitado que correspondiere, para que posteriormente el tribunal de juicio oral integrado por jueces no inhabilitados dispongan la realización de un nuevo juicio oral, con la exclusión de los medios de prueba que indica.

SEGUNDO: Que, en forma subsidiaria, alega la causal prevista en el **artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342 letra c) del mismo código**, por cuanto, asegura, el análisis efectuado sobre la prueba rendida en el juicio oral no cumple con los requisitos del artículo 297 del Código Procesal Penal al infringir los jueces las reglas de la lógica, en concreto el principio de la razón suficiente.

Indica que la defensa planteó una versión distinta a cómo los funcionarios de Carabineros habrían realizado el procedimiento, esgrimiendo como teoría del caso que aquel no pudo ser observado en la vía pública por los funcionarios policiales, pues se encontraba al interior de su domicilio. Dicha versión resultó avalada por los testigos de la defensa, que refirieron que la puerta del inmueble se encontraba cerrada cuando llegaron los funcionarios policiales, sin resultar atendibles las objeciones que formuló el tribunal a sus testimonios. Resulta efectivo que ellos nada pudieron ver con anterioridad, toda vez que nada aconteció en la vía pública, puesto que Claudio Mora siempre estuvo en su domicilio. Dichos antecedentes permiten tener por establecido

que Carabineros ingresó al domicilio de su defendido sin tener autorización legal para ello, generando un procedimiento viciado de ilegalidad.

Solicita que se anule el juicio oral y la sentencia definitiva pronunciada, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado.

TERCERO: Que, en la audiencia realizada para el conocimiento del asunto, la defensa de Mora Castro se desistió de la prueba ofrecida en el recurso para acreditar las causales de nulidad hechas valer, en tanto el representante del Ministerio Público señaló los motivos por los cuales el recurso debía ser desestimado.

CUARTO: Que, para la adecuada inteligencia del arbitrio deducido, es preciso tener presente que la sentencia impugnada dio por establecido los siguientes hechos:

“1° Que el día 11 de junio de 2018, a las 16:25 aproximadamente, en la intersección de calles Las Garzas, con Pasaje 14, comuna de Quilicura, el acusado Claudio Alejandro Mora Castro, fue sorprendido por personal policial, portando y manteniendo en su poder un revólver sin marca, calibre .32, arma apta para el disparo, cuyo número de serie se encontraba borrado, con cuatro cartuchos marca CBC, calibre .32 en el interior de su cilindro, sin tener ningún tipo de permiso ni autorización para el porte o tenencia de dicha arma ni sus municiones, dándose a la fuga y siendo detenido al interior de su domicilio.

2° Que el día 11 de junio de 2018, a las 16:25, en un procedimiento iniciado por el delito de porta de arma de fuego, funcionarios de Carabineros ingresaron al domicilio de Claudio Mora Castro ubicado en Pasaje 14 N° 582 departamento 203, en la comuna de Quilicura, en cuyo interior estaba Digna Obando, encontrando sobre la mesa del comedor un papel contenedor de



pasta base de cocaína que pesó 8 gramos y 200 miligramos. Además, en el piso del living se encontró un saco de nylon contenedor de cannabis en proceso de secado cuyo peso bruto fue de 58 gramos 300 miligramos y una caja de zapatos contenedora de marihuana con un peso bruto de 3 gramos y 48 envoltorios contenedores de pasta base de cocaína que pesaron 6 gramos y 100 miligramos; una pesa digital un plato de loza, un colador con residuos de pasta base de cocaína y un cuaderno de matemáticas recortado”.

Los hechos antes descritos, fueron calificados como constitutivos de **porte de arma de fuego prohibida**, en grado de consumado, previsto en los artículos 3 y 14 de la Ley 17.798 y **tráfico de drogas en pequeñas cantidades**, previsto y sancionado en el artículo 4 en relación al artículo 1° de la Ley N° 20.000.

QUINTO: Que, para desestimar las alegaciones planteadas por la defensa en el motivo principal de su arbitrio, los juzgadores de la instancia, en el motivo 15° del fallo en revisión, argumentaron que: *“...en lo tocante a las alegaciones de la defensa, no habiéndose acreditado la irrupción injustificada por parte de Carabineros al domicilio del acusado, sólo cabe rechazar la petición de absolución fundada en la supuesta vulneración de derechos constitucionales.*

En efecto, y tal como se razonó en el considerando anterior, la prueba incorporada por la defensa fue insuficiente para establecer la tesis levantada por la defensora y sus representados, relativa a que la policía habría ingresado al domicilio de Mora Castro sin alguna justificación vulnerando de este modo su hogar, puesto que, por el contrario, los asertos de los funcionarios y peritos que declararon en el juicio, unido a las fotografías que se exhibieron y los documentos que se incorporaron resultaron suficientes para dar por acreditado



que los Carabineros ingresaron al departamento en que vivía el acusado dentro del marco legal que les permite la flagrancia al tomar conocimiento de la comisión de un delito. Sobre el punto resulta necesario recordar que los policías Henríquez y Placencia observaron cuando el acusado se guardaba en el cinto un revólver, he allí el primer indicio, y luego, cuando descendieron del vehículo para intentar controlarlo y verificar la naturaleza del arma que portaba, éste se dio a la fuga, lo que constituye un nuevo indicio que valida aún más, el actuar de los policías, quienes ante el inminente peligro que representa que una persona manipule un arma de fuego en una población a las cuatro de la tarde, le dieron persecución logrando su detención y comprobando que el arma efectivamente era de fuego, que mantenía en su recámara cuatro proyectiles, y que se encontraba apta para el disparo.

Una vez en el interior del departamento, advirtieron de inmediato que allí se perpetraba el delito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades, puesto que la existencia de la sustancia prohibida y los elementos para cometer el mencionado delito se encontraban expuestos a simple vista, con lo que nuevamente el actuar policial se encuentra cubierto por la flagrancia del nuevo delito pesquisado. De tal modo que no ha existido vulneración alguna de garantías constitucionales en el presente procedimiento”.

SEXTO: Que, en lo concerniente a la infracción principal denunciada por el recurso de nulidad deducido por la defensa, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía



supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

SÉPTIMO: Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.

OCTAVO: Que, a fin de dirimir lo planteado en el motivo principal del recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

NOVENO: Que, en tal sentido, y de acuerdo con el mérito de los hechos que se tuvieron por acreditados en la sentencia impugnada, los que resultan inamovibles para este Tribunal atendida la causal de nulidad en estudio, teniendo en consideración, además, que el actor invocó en su arbitrio la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal en forma subsidiaria, es posible colegir que las alegaciones del acusado parten de un supuesto fáctico diverso de aquel que se estableció en autos –al argumentar que el imputado fue visto por los funcionarios de Carabineros cuando guardaba un objeto que parecía ser un arma de fuego-, en cuanto expresamente se fijó como hipótesis de hecho por los sentenciadores del grado que “...*los policías Henríquez y Placencia observaron cuando el acusado se guardaba en el cinto un revólver..., y luego, cuando descendieron del vehículo para intentar controlarlo y verificar la naturaleza del arma que portaba, éste se dio a la fuga... le dieron persecución logrando su detención y comprobando que el arma efectivamente era de fuego*”.

DÉCIMO: Que lo anteriormente expuesto es del todo relevante, desde que, al haberse establecido que Mora Castro fue visto por los funcionarios policiales guardando en el cinto del pantalón un revolver, quien al percatarse de la presencia policial huye del lugar e ingresa hacia el interior de su domicilio, resulta evidente que tanto el ingreso al domicilio en cuestión, como el registro del mismo y la incautación del arma que fue decomisada, se ajustó a la normativa procesal penal.

En efecto, la entrada a la vivienda ubicada en Pasaje 14 N° 582 departamento 203, en la comuna de Quilicura, se llevó a cabo bajo los parámetros que autoriza el artículo 129, inciso final, del Código Procesal Penal, pues precisamente los efectivos policiales se encontraban en actual

persecución del individuo, a quien debían detener, para practicar la respectiva detención en virtud del delito flagrante, pues había sido sorprendido segundos antes, manipulado un arma de fuego, requisitos normativos que se satisfacen todos sus extremos del precepto aludido.

Resulta claro, entonces, que los funcionarios policiales, al practicar la diligencia de entrada y registro, en el que fueron hallados los efectos de los ilícitos atribuidos al acusado, se encontraban plenamente facultados para registrar el mismo e incautar no solo los objetos relacionados con el delito (arma de fuego), sino que también aquellos que les hicieren sospechar la existencia de un hecho punible distinto del que constituía la materia del procedimiento –en el caso de autos, la droga decomisada-, siempre que en esta última hipótesis se hubiere efectuado el correspondiente aviso al Ministerio Público, cuestión que no fue controvertida en la especie.

UNDÉCIMO: Que no resulta admisible el postulado de la defensa, en cuanto a que, para configurar la flagrancia, se requiera de prueba que corrobore que el arma de fuego encontrada en posesión del encartado era apta para el disparo, pues ello importa confundir las circunstancias de hecho que resultan necesarias para configurar un delito flagrante, con los medios de prueba que se deben producir durante el juicio oral para acreditar el ilícito.

DUODÉCIMO: Que, en consecuencia, encontrándose ajustado a derecho el procedimiento policial practicado para el ingreso y registro al inmueble tantas veces individualizado, y para la incautación de especies desde su interior, la causal de nulidad en estudio será necesariamente desestimada, en cuanto no se logró establecer la existencia de la infracción de garantías fundamentales denunciada.

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto a la causal esgrimida de forma subsidiaria por la defensa del encausado Mora Castro, basada en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297 inciso primero, todos del Código Procesal Penal, fundada en la vulneración de los principios lógicos de la razón suficiente, esta Corte ha señalado en otras ocasiones que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión implica elaborar y exponer una justificación específica de la razón para tener por probados -o no- determinados hechos, sobre la base de la información obtenida de la prueba rendida en juicio.

Ello es así, porque sólo si el tribunal exterioriza de manera clara las razones de su resolución, será posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es resultado de la arbitrariedad.

DÉCIMO CUARTO: Que, el tenor del recurso da cuenta que el vicio alegado más bien se construye contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito, intentando su éxito proponiendo supuestos fácticos diversos de aquellos que han sido establecidos por los jueces de la instancia, a quienes de acuerdo a la ley corresponde precisamente dicha tarea.

En efecto, se esgrime la infracción al principio de razón suficiente al desestimar la versión alternativa de los hechos, la que consistió en que no pudo ser observado por los funcionarios policiales en la vía pública manipulando un arma de fuego, desde que se encontraba al interior de su domicilio, versión que asegura estar avalada por los testigos de la defensa, quienes refirieron que la puerta del inmueble se encontraba cerrada cuando

llegaron los funcionarios policiales, sin que se hayan acreditado las objeciones que formuló el tribunal a sus testimonios, todas cuestiones que fueron expresamente descartada por los sentenciadores, quienes, en el fundamento 13° del fallo recurrido, analizan detalladamente la prueba presentada por la defensa, para ultimar en el motivo 14° que *“Estos testimonios en nada alteran lo concluido, puesto que más allá de las contradicciones que puede haber entre ellos en relación a cuántos vehículos llegaron o el número de individuos que bajaron del o los móviles, todos los deponentes manifiestan haber observado la acción desde que el vehículo en el que se desplazaban los policías se detuvo y bajaron un número indeterminado de sujetos que subieron hasta el inmueble del acusado, golpeando la puerta hasta lograr ingresar, versión que coincide con lo aseverado por los testigos del Ministerio Público. Sin embargo, ninguno de los testigos observó las acciones previas a ello, de manera que no pueden asegurar que Claudio Mora no se encontraba en la vía pública antes de esta frenada del automóvil y el descenso de los policías. Además, los testigos no dan suficientes razones del contexto en que observaron lo que describen...”*.

Luego, analizando en detalle las declaraciones de los testigos de la defensa, los sentenciadores advierten: *“**Freddy Moraga** señala que había conversado diez minutos antes con el acusado, pero no estaba con él al momento del ingreso de los policías al domicilio, don **Jaime Arriaza** venía llegando del trabajo cuando observó al vehículo, pero ignora qué ocurrió antes de la detención del móvil, doña **Isabel Muñoz**, solo se percata de la presencia del automóvil cuando lo siente frenar, pero tampoco estaba atenta a los acontecimientos anteriores, **Mónica Soto**, sólo advierte la presencia policial cuando intenta salir de su departamento ubicado en el primer piso y esta*



*acción le es impedida por la policía, pero ignora lo que ocurrió con anterioridad a aquello. Y si bien **Jared Mora** estaba al interior del inmueble, es el único testigo que sitúa a su padre en dicho lugar al ingreso de la policía, su versión no alcanza para desvirtuar los asertos de los funcionarios aprehensores, los que además se corroboraron con elementos objetivos como fueron todas las evidencias halladas al interior de la vivienda, de las que tomó conocimiento el tribunal por medio de las imágenes exhibidas en la audiencia de juicio oral”.*

En cuanto a la prueba pericial presentada por la defensa, en el mismo fundamento de la sentencia, se constató: “lo primero a señalar es que se ignora la profesión de esta deponente y no se incorporó algún antecedente que diera cuenta de sus aptitudes y conocimientos para prestar declaración como perito de alguna en relación a alguna ciencia. En segundo término, sus asertos no aportaron algún elemento útil para la resolución del presente caso, puesto que se limitó a repetir las declaraciones que tomó ella, sin formalidad alguna, a dos personas que, además, concurrieron al juicio a declarar, siendo estas últimas las versiones que el tribunal valora. En relación a la crítica que efectúa a las declaraciones policiales existentes en la carpeta, solo reiterar que éstas no son objeto de la valoración de estos jueces, quienes únicamente valoramos los testimonios recibidos en audiencia. Respecto de la valoración que la deponente realiza de las fotografías del arma de fuego materia del presente juicio, primero que todo, como es el análisis que ella hace de la carpeta investigativa, ignoramos si son las mismas exhibidas en el juicio. Y, en segundo término, estas observaciones, no pasan de ser una apreciación subjetiva de la declarante, puesto que no se asientan en algún otro elemento objetivo o saber científico que las avale, y por lo demás, la valoración de la



prueba es un ejercicio que la ley reserva para el tribunal, sin que un perito pueda efectuar válidamente tal función”.

En virtud de esas consideraciones, el tribunal concluye: “...a juicio de estos sentenciadores, la prueba incorporada por la defensa careció de la contundencia necesaria para acreditar la tesis planteada en este juicio, consistente en que los policías habrían ingresado sin razón alguna al domicilio del acusado, vulnerando las garantías de la inviolabilidad del hogar, el debido proceso y la libertad personal, plantando todas las evidencias fotografiadas con el propósito de incriminarlo”.

Ahora bien, la circunstancia de no compartir el recurrente las conclusiones del tribunal en cuanto a la fundamentación, no constituye la causal de impugnación que se enarbola, pues para ello resultaba preciso consignar una a una las deficiencias detectadas y explicar por qué se atentó contra la lógica en los términos que se denuncia. No basta con limitarse a sostener que el análisis probatorio no cumple con el estándar y metodología de valoración que prescribe el artículo 297 y que el fallo se dictó en mérito de una errónea e incompleta valoración de la prueba, para enseguida decir que hay inconsistencia en la ponderación, sin que en la crítica se haga referencia a algún atentado específico a la lógica, que no tenga explicación en el fallo, circunstancia que impide configurar el vicio denunciado.

DÉCIMO QUINTO: Que, en efecto, la exigencia de fundamentación en análisis ha sido debidamente satisfecha por la sentencia revisada, pues en ella se explica suficientemente las razones que tuvo el tribunal para estimar que en la especie se acreditó que el día 11 de junio de 2018, a las 16:25 aproximadamente, en la intersección de calles Las Garzas, con Pasaje 14, comuna de Quilicura, el acusado fue sorprendido por personal policial,



portando y manteniendo en su poder un revólver sin marca, calibre .32, arma apta para el disparo, cuyo número de serie se encontraba borrado, con cuatro cartuchos marca CBC, calibre .32 en el interior de su cilindro, sin tener ningún tipo de permiso ni autorización para el porte o tenencia de dicha arma ni sus municiones, dándose a la fuga y siendo detenido al interior de su domicilio, lugar donde se encontró, además, la droga incautada.

DÉCIMO SEXTO: Que, en consecuencia, siendo inefectivo el sustento fáctico de la causal invocada, dado que el tribunal no sostiene lo que afirma la recurrente, amén que la misma se sustenta en una ponderación diversa a la prueba, proponiendo una distinta a aquella realizada por los jueces del Tribunal Oral, resultan circunstancias que impiden configurar el vicio denunciado.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que consecuencia de todo lo analizado se concluye que los Jueces del Tribunal Oral al dictar la sentencia impugnada han cumplido a cabalidad con las normas legales que rigen la materia, sin que se advierta en ello algún vicio de los que invoca el recurrente, por lo que se desestimaré el recurso por el motivo fundante de la causal alegada.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en atención a las consideraciones formuladas precedentemente, el recurso será desestimado.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 372, 373 letras a), 374 e) 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad promovido por la defensa del condenado **Claudio Alejandro Mora Castro**, en contra de la sentencia de nueve de noviembre de dos mil veintiuno y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 1800568536-9, RIT N° 58-2020, del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, los que en consecuencia, **no son nulos**.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 91.111-2021.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firman los Ministros Sr. Llanos y Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y permiso, respectivamente.





RKSPXDGTRCS

En Santiago, a diez de febrero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

